

LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE LOS HIJOS  
Y DESCENDIENTES POR DENEGACIÓN DE ALIMENTOS AL  
TESTADOR

*DISINHERITANCE IN THE CIVIL CODE OF CHILDREN AND  
DESCENDANTS FOR DENIAL OF MAINTENANCE TO THE  
TESTATOR*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 304-321*



Beatriz  
MORERA  
VILLAR

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 20 de diciembre de 2022

**ARTÍCULO APROBADO:** 20 de abril de 2023

**RESUMEN:** Fallecido el testador y tras la apertura del testamento procede dar cumplimiento a su voluntad según lo dispuesto en el mismo. Cuando en él existen legitimarios desheredados la probabilidad de su impugnación por los afectados suele ser elevada, razón por la cual será necesario estudiar bien cuáles son las causas previstas en el Código civil para una posible desheredación y cómo han de expresarse y hacerse en el testamento para que puedan surtir efectos tras el fallecimiento del causante.

**PALABRAS CLAVE:** Desheredación; legítimas; denegación de alimentos.

**ABSTRACT:** *Once the testator has died and after the opening of the will, it is necessary to comply with his will according to the provisions thereof. When there are disinherited heirs in it, the probability of their challenge by those affected is usually high, which is why it will be necessary to study well what are the causes provided for in the Civil Code for a possible disinheritance and how they have to be expressed and done in the will so that they can take effect after the death of the testator.*

**KEY WORDS:** *Disinheritance; legitimate; denial of maintenance.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL.- III. LA DESHEREDACIÓN: CONCEPTO Y CAUSAS.- IV. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.- 1. Las relaciones familiares como fundamento de la legítima y de la obligación de alimentos.- 2. Requisitos: situación de necesidad. Alcance y límites de la obligación de alimentos.- 3. Obligados a la prestación de alimentos.- 4. Causas de extinción.- V. CONCLUSIONES.

---

## I. INTRODUCCIÓN.

Si hay un tema de actual discusión por parte de la doctrina es la posible reforma del Código civil para modificar el sistema de legítimas en él establecido y que parece haber quedado obsoleto y muy distante de la realidad actual en la que vivimos.

La redacción vigente del Código civil está siendo cuestionada debido a distintos aspectos. El primero de ellos es que la evolución de las relaciones familiares y del concepto de familia ha ido cambiando en los últimos años. Ya no estamos ante un concepto de familia tradicional en sentido estricto, sino que atendemos a modelos familiares muy diferentes. Además, el aumento de la esperanza de vida genera una doble situación: por un lado, la prórroga del cuidado de los padres y ascendientes, y por otro que, al tiempo del fallecimiento del causante, los hijos, en muchas ocasiones, ya disponen de su propio patrimonio y de una estabilidad personal y profesional. En último lugar la cuestión radica en si la “supuesta” libertad de testar que predica el Código civil es verdaderamente tal, pues a día de hoy está ciertamente limitada o frenada por el sistema de legítimas que vamos a estudiar. En definitiva, se puede decir que aunque el testador es muy libre de disponer de todo cuanto tenga en su testamento a favor de quién quiera o considere, sus disposiciones testamentarias podrían ser objeto de impugnación si no hubiera seguido las “reglas de mínimos” establecidas en el Código civil quien reserva o prohíbe disponer de una parte de los bienes en favor de algunas personas que considera unidas al causante principalmente por lazos familiares y que son los llamados “herederos forzosos”.

Entendemos que, a falta de testamento, esto es en la sucesión intestada, sí es necesario que existan reglas para determinar la sucesión. Cuestión distinta sería la posible discusión sobre lo que correspondería a cada legitimario según quienes concurren a la herencia del causante. Pero es más discutible, que habiendo testamento y a sabiendas de la voluntad del testador, ésta pueda verse modificada o condicionada por las estrictas reglas establecidas en el Código civil con respecto a los herederos forzosos y sus legítimas.

• **Beatriz Morera Villar**

Abogada. Correo electrónico: [beatrizmoreravillar@hotmail.com](mailto:beatrizmoreravillar@hotmail.com).

Es importante recordar también, como más adelante veremos, que es cierto que el Código civil también permite desheredar, esto es: privar de la legítima a quienes por ley les corresponde, pero el sistema de desheredación previsto se antoja ciertamente formal y rígido. Tal y como está configurado ahora mismo es muy difícil que la desheredación hecha en testamento sea fácilmente demostrable a la muerte del testador. Por esta razón es muy habitual la impugnación de testamentos que contengan disposiciones en las que el testador priva de la legítima a alguno o algunos de sus herederos forzosos, y son los tribunales los que, atendiendo al caso concreto, tendrán que dirimir acerca de si la desheredación hecha en testamento reúne todos los requisitos establecidos en la ley para poder hacerse efectiva y proceder al reparto de la herencia siguiendo las indicaciones y voluntad del testador.

## II. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL.

Lo primero que hemos de mencionar es que en el Derecho Español rige el principio de libertad de testar<sup>1</sup>. Este principio se fundamenta, principalmente, en el art. 33 CE<sup>2</sup> que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, así como en el art. 658 CC que afirma que la sucesión “se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento”. En el caso de no haber testamento, se abrirá la sucesión intestada.

La redacción del art. 658 CC nos permite deducir que el causante es libre de organizar sus bienes y propiedades como mejor lo considere y que su voluntad, recogida en el testamento deberá, en principio, cumplirse. De hecho, el art. 675 CC, relativo a la interpretación del testamento, señala que deberá prevalecer la voluntad e intencionalidad del causante. Sin embargo, la voluntad del testador podrá no verse enteramente satisfecha si en el testamento no se respetan las legítimas de los herederos forzosos y no hay una justa causa de desheredación de las expresamente señaladas en el Código civil.

El mencionado principio de libertad de testar, no recogido expresamente en el Código civil, tiene una doble vertiente: por un lado, la libertad del causante de otorgar testamento o no. La ley no obliga a hacer un testamento, sino que deja a la libre voluntad de las personas, que en vida puedan disponer o no de sus bienes para cuando se produzca su fallecimiento. En el caso de decidir otorgar testamento, la segunda vertiente sería la libertad de disponer de su patrimonio conforme

1 VAQUER ALOY, A.: “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2015, p. 2.

2 Art. 33 CE: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

considere oportuno y a favor de quien el testador prefiera<sup>3</sup>. Es en este punto en el que entraría en juego el sistema de legítimas establecido en nuestro Código civil. Y ello porque más allá de la voluntad del testador habrá unas personas que necesariamente tendrán que heredar porque la ley así se lo reconoce dándoles una protección especial (los herederos forzosos a que se refiere el art. 807 CC). A estos herederos forzosos les corresponderá al menos la legítima, esto es: aquella porción de bienes de la que el testador no puede disponer porque la ley se la ha reservado (art. 806 CC).

Señala el art. 806 CC que la “legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Continúa el art 807 CC afirmando que: “son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

Habida cuenta los preceptos que acabamos de mencionar, la doctrina<sup>4</sup> habla de un auténtico freno a la libertad de testar<sup>5</sup> en el sentido en que el testador sí o sí quedará limitado en su facultad de disposición en favor de los herederos forzosos a que se refiere el art. 807 CC ya que, salvo las causas de desheredación expresamente previstas en el Código civil (y que seguidamente veremos), no podrá, o en caso de hacerlo podrá ser objeto de impugnación, despojar de al menos su legítima a los herederos mencionados en el art. 807 CC.

Cuestión distinta, y también objeto de controversia, es si las cantidades o “porción de bienes reservada” a los herederos forzosos es mucho, poco o nada en función de quiénes concurren a la sucesión del causante. Las reglas relativas a las legítimas de cada uno de los legitimarios se encuentran en los art. 808 y siguientes CC. Estas cantidades serán diferentes en función de si concurren hijos y descendientes con cónyuge, o padres y ascendientes con cónyuge viudo. Y también podrán variar y ajustarse en el caso de existir algún hijo judicialmente incapacitado<sup>6</sup>.

Al final, la duda que se plantea respecto del sistema de legítimas del Código civil es si procede la total y absoluta supresión de las mismas de manera que el testador sea absolutamente libre de disponer lo que quiera y en favor de quien

3 VAQUER ALOY, A.: “Libertad de”, cit., p. 7.

4 DE BARRÓN ARNICHES, P.: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, p. 6.

5 TORRES GARCÍA, T. F.: “La necesaria reforma del derecho de sucesiones”, en AA.VV.: *Problemas actuales del Derecho Civil y del desequilibrio económico. Convergencias entre los sistemas jurídicos de España y Puerto Rico* (coord. MORENO FLÓREZ), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 11-28.

6 Art. 808 y ss CC.

quiera, con independencia de los lazos familiares. O bien, si lo que procede es una revisión del Código civil en el sentido de hacer más flexibles las legítimas y revisar las cantidades que ahora mismo están reservadas para cada uno de los herederos forzosos.

No podemos tampoco obviar que el sistema de legítimas general del Código civil en poco o nada se parece al sistema sucesorio existente en los distintos derechos forales. Por ejemplo, en Navarra<sup>7</sup> rige el principio absoluto de libertad de testar no existiendo la obligación de dejar nada a los legitimarios y pudiendo el testador disponer de todos sus bienes con absoluta libertad, en Aragón<sup>8</sup> se habla de una legítima colectiva sólo a favor de los descendientes, mientras que en Cataluña<sup>9</sup> existe la legítima a favor de los descendientes pero la cuantía es menor que la establecida en el régimen general del Código civil y, habiendo descendientes, no heredarán los ascendientes.

Además del sistema de legítimas también debemos recordar que las causas de desheredación también son diferentes con respecto a lo establecidos en las diversas legislaciones coexistentes en todo el territorio español.

### III. LA DESHEREDACIÓN: CONCEPTO Y CAUSAS.

No encontramos en el Código civil un concepto de desheredación, pero es pacífico en la doctrina<sup>10</sup> que ésta consiste en privar de la legítima a un heredero forzoso. Además, se entiende<sup>11</sup> que sería privar de toda la legítima porque si recibiera el legitimario lo que por ley constituyera la legítima estricta no estaríamos ante una desheredación.

A las reglas de la desheredación se refiere el Código civil en los arts. 848 y siguientes. Según el primero de ellos, el art. 848 CC “la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”. Además, tal y como afirma el art. 849 CC “la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”. Por esta razón cobran especial importancia en primer lugar la formalidad del testamento y en segundo lugar las causas posibles de desheredación que son las establecidas de manera taxativa por el Código civil, siendo éstas una enumeración cerrada, *numerus clausus*, y que no admite añadir o modificar ninguna otra. Cuestión distinta será si dentro de

7 Ley 267 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

8 Art. 497 del Código de Derecho Foral de Aragón.

9 Art. 451.I del Código Civil Catalán.

10 ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, p. 5.

11 ALGABA ROS, S.: “Maltrato de”, cit., p.6.

cada una de éstas cabe una posible interpretación menos restrictiva<sup>12</sup> a cerca del alcance o extensión de cada una de ellas.

Como se ha mencionado, sólo es posible privar a un heredero forzoso de su legítima a través del testamento, con lo que el primer requisito será la existencia del mismo. En segundo lugar, será necesario que en el mencionado testamento el testador haga mención explícita de la causa por la que quiere desheredar, y además con mención expresa del artículo del CC que recoge la mencionada causa (art. 851 CC)<sup>13</sup>. La recomendación<sup>14</sup> en este punto del autorizante del testamento, habitualmente el notario, es que el testador pueda incluir cuantas pruebas y manifestaciones de terceros posibles testigos sean de interés para poder probar que efectivamente es cierta y real la causa que motiva la privación de la legítima a su heredero forzoso. Y ello porque nos encontramos con que el Código civil mantiene una presunción<sup>15</sup> a favor del desheredado quien, en caso de impugnar el testamento, no deberá probar que no es cierta la causa, sino que *a sensu contrario* corresponderá al resto de herederos del testador probar que sí es cierta la mencionada causa de desheredación expresada en el testamento (art. 850 CC).

Son justas causas de desheredación según el art. 852 CC:

- Las establecidas en los art. 853, 854 y 855 CC:

a) 1.<sup>a</sup> Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.<sup>a</sup> Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra. (Para hijos y descendientes). Art. 853 CC

b) 1.<sup>a</sup> Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. 2.<sup>a</sup> Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3.<sup>a</sup> Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación. (Para padres y ascendientes). Art. 854 CC.

c) 1.<sup>a</sup> Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.<sup>a</sup> Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170. 3.<sup>a</sup> Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.<sup>a</sup> Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación. (Para el cónyuge). Art. 855 CC.

12 CARRAU CARBONELL, J. M<sup>a</sup>.: "La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, p. 558.

13 DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Libertad de", cit., p. 12.

14 CARRAU CARBONELL, J. M<sup>a</sup>.: "La desheredación", cit., p. 560.

15 DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Libertad de", cit., p. 13.

- Las señaladas en el art. 756, 1º, 2º, 3º, 5º y 6º CC, que se refieren a la incapacidad para suceder por causa de indignidad.

Una de las causas que más controversia o discusión está generando en la actualidad son las causas expresadas en el art. 853 CC relativas a la obligación de alimentos y al maltrato de obra. Y ello porque son dos causas que admiten algo más de interpretación subjetiva en cuanto a que será necesario determinar qué se entiende por alimentos y qué puede considerarse maltrato de obra<sup>16</sup>.

#### IV. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

##### I. Las relaciones familiares como fundamento de la legítima y de la obligación de alimentos.

Ya hemos comentado con anterioridad que la institución de la familia ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, por lo menos su concepto o lo que antes entendíamos como familia<sup>17</sup>. En la actualidad existen distintos modelos familiares<sup>18</sup>, que aún a pesar de no haber modificado la Constitución Española y otras normas, siguen igualmente protegidos por las leyes. Así, el Art. 39 CE en su apartado 1º señala que: “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. En esta misma línea, unos años antes, se pronunciaba también la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 16.3 al afirmar que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

A pesar de no encontrar una definición de familia, de lo que no hay duda es que la familia es una institución que hay que proteger<sup>19</sup> y a la que tanto la Constitución Española como el Código civil han dado importancia. De hecho, es en las propias relaciones y vínculos familiares en los que el Código civil se basa para generar ciertas relaciones recíprocas con respecto al cuidado y atención de sus miembros.

Señala CLAR GARAU que “el fin de la familia no es otro que la creación de un marco para que a través de la ayuda y cooperación mutua se pueda lograr el desarrollo integral de la personalidad de sus miembros sobre la base de la solidaridad, la equidad y la ética”<sup>20</sup>.

16 ALGABA ROS, S.: “Maltrato de”, cit., p. 7.

17 CLAR GARAU, R.: “Desheredación de descendientes por denegación de alimentos”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, núm. 9, 2007, p. 2.

18 SARACHO ROTAECHE, E.: “Nuevos modelos familiares, viejos roles”, *Revista del Centro Psicoanalítico de Madrid*, núm. 14, 2008, pp. 136-203.

19 ALMENDROS GONZÁLEZ, M. A.: *La protección social de la familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 1.

20 CLAR GARAU, R.: “Desheredación de”, cit., p.6.

El legislador en ocasiones utiliza distintos términos para referirse a la familia: parientes, allegados, hijos, cónyuge. Pero, con independencia del nombre que utilice, lo cierto es que no se puede negar que muchas de sus instituciones están derivadas de estos vínculos personales y también jurídicos. Así, es en las propias relaciones familiares en las que el Código civil basa el sistema de legítimas y la obligación de alimentos<sup>21</sup>. También podemos encontrar otros ejemplos, como el deber de respeto y ayuda mutua entre cónyuges a que se refiere el art. 66 CC.

Lo que el Código civil ha hecho es darle forma jurídica y proteger a lo que ya sea por naturaleza o por ley ha generado un vínculo familiar. Las principales relaciones familiares de las que podemos hablar es la filiación y el vínculo matrimonial. En el primero de los casos, tal y como se deriva del art. 808 CC, la filiación se determinará con independencia de que ésta se surja de forma natural o por adopción<sup>22</sup>. Con respecto al matrimonio y a partir del mismo es cuándo se generarán derechos y deberes para los cónyuges de forma recíproca.

Una vez determinada la relación paterno filial, y principalmente durante la minoría de edad, surge con respecto a los progenitores, la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que recoge el art. 154 CC relativas a la patria potestad<sup>23</sup>. Basándose en estas relaciones familiares, una vez cumplida la mayoría de edad, el CC no extingue el principio de solidaridad entre la familia, debiendo “cuidarse los unos a los otros” principalmente en aquellas situaciones de especial necesidad en las que así se requiera. Así el art. 143 CC se refiere a la obligación de alimentos entre parientes afirmando que se deben alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos (cada uno con un alcance y extensión diferentes en función del vínculo familiar).

Otro de los ejemplos en los que el Código civil ha tomado como base las relaciones familiares para establecer sus normas es el sistema de legítimas y la sucesión abintestato<sup>24</sup> ¿Por qué son herederos forzosos los hijos, o los padres, o el cónyuge<sup>25</sup>? Porque seguramente el legislador entiende que éstas son las personas más cercanas al causante y que son ellas las que deben dar continuidad a sus relaciones patrimoniales. Y no sólo por eso, sino porque considera que en la vida

21 PERIS RIVERA, A. L.: “Desheredación: una visión comparada”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, p. 4.

22 Art 108 CC: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

23 MORERA VILLAR, B.: “Guarda y custodia compartida impuesta”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018, p. 421.

24 IRURZUN GOICOA, D.: “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 751, 2015, p. 2436.

25 Es importante mencionar en este punto que la pareja de hecho, según la legislación autonómica correspondiente, podría tener algún derecho sucesorio, aunque no existiera vínculo matrimonial.

familiar hay un vínculo subjetivo adicional que hace a las personas más cercanas merecedoras de la no pérdida de todo cuanto tenía el causante al tiempo de su fallecimiento o, mejor dicho, la tendencia a que todo lo que tenía el testador siga permaneciendo en el núcleo familiar.

Entendemos que el legislador, en la vía de la sucesión intestada, al tener que establecer las reglas para la mencionada sucesión, "llame" a los parientes más próximos. Es comprensible: en defecto de personas voluntariamente designadas por el causante, el Código civil entiende que los familiares son las personas más idóneas para suceder<sup>26</sup>. Pero en el caso en que exista testamento nos surge la duda ¿quiénes son las personas más merecedoras de la sucesión? ¿los legitimarios según el CC? ¿O las personas que el testador quiera sean o no legitimarios?

Razón tiene el legislador en cuanto a la preferencia de que los bienes del causante pasen a sus herederos o a quienes estén unidos por vínculos de parentesco, cuestión distinta es si la "mencionada preferencia" debe prevalecer incluso sobre los intereses del causante manifestados en su testamento.

Si tanto las legítimas como la obligación de alimentos se basan en la relación "jurídica" familiar creada por el Código civil, ¿qué ocurre cuándo existiendo ese vínculo familiar no existe un vínculo personal o subjetivo real entre los miembros de una familia? Ni el CC ni la CE han abordado esta problemática<sup>27</sup>.

## 2. Requisitos: situación de necesidad. Alcance y límites de la obligación de alimentos.

Dadas las relaciones familiares y los vínculos que acabamos de ver, cuando uno de los miembros de la familia está en una situación de necesidad de manera que no pueda sufragar por sí mismo los gastos básicos e indispensables a que se refiere el art. 142 CC, el resto de familiares podrán quedar obligados a ayudarlo/ socorrerle en los términos y condiciones que señalan los arts. 142 y siguientes del Código civil.

Para que esta obligación de ayuda surja serán necesarias dos cuestiones: la primera es que se soliciten, aunque no sea por vía judicial. Es necesario que haya un requerimiento<sup>28</sup> del alimentista, o persona que necesita los alimentos al obligado a prestarlos. Y, en segundo lugar, que se encuentre en una situación de necesidad. Esto es: que no disponga de los recursos suficientes para poder tener

26 BERNARD MAINAR, R.: "Reflexiones sobre la conservación o supresión de la cuota legítima en la futura reforma de sucesiones del Código civil", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019, p. 406.

27 CLAR GARAU, R.: "Desheredación de", cit., p. 10.

28 GARRIDO MELERO, M.: *El testamento y su interpretación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 25.

“lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (art. 142 CC).

El principal problema se plantea en interpretar la extensión y límites de lo “indispensable” del art. 142 CC. Dado que como acabamos de ver se trata de una obligación basada en las relaciones de parentesco, de hecho el propio art. 143 CC se refiere a que las personas obligadas son: cónyuge, descendientes, ascendiente y hermanos, hay autores que consideran<sup>29</sup> que la obligación de alimentos “no se agota con prestar alimentos sino que, además, lleva aneja la obligación de cuidar de la persona del alimentado”. No parece ser éste el sentir mayoritario de la doctrina, ni de la jurisprudencia, ni creemos que del propio Código civil, quienes consideran esta obligación como puramente pecuniaria. Señala el art 149 CC que: “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

Sin embargo, la posible discusión sobre el alcance y límites de esta obligación no es baladí y ello porque, como veíamos al inicio, según lo dispuesto en el art. 853 CC la denegación de alimentos es una causa justa de desheredación. Por esta razón si alguna de las personas obligadas a prestar alimentos se los ha denegado podrá ser desheredado y por tanto privado de la legítima que por ley le correspondería de no haber incurrido en esa causa.

Si pensamos en las relaciones familiares y en el deber de cuidado recíproco podríamos entender, como piensan algunos autores, que esta obligación debe ir más allá de lo estrictamente pecuniario ya que lo indispensable para la salud, por ejemplo, no siempre está cubierto por el Estado y la seguridad social. Podríamos entrar en este punto en “terreno pantanoso” y hablar de la salud mental, por ejemplo, cuando el no cuidado, dejadez o abandono de alguno de los familiares o simplemente la ausencia de relaciones personales entre los mismos pueda ser objeto de perjudicar la salud mental.

Si por alimentos entendemos que con pasar una pensión para vivir dignamente según el art. 10 CE es suficiente, sólo se podrá desheredar por denegación de alimentos en el caso en el que, hecho el requerimiento, exista una dejadez por parte del obligado a satisfacerlos. En este caso tendremos un hecho tangible y demostrable y será “relativamente fácil” desheredar por esta causa, ya que se podrá probar. Si consideramos que los alimentos van más allá de un contenido puramente económico, incluyendo obligaciones de asistencia y cuidado se abre el abanico de posibilidades y resultaría mucho más difícil de determinar.

---

29 CLAR GARAU, R.: “Desheredación de”, cit., p. 13.

En cualquier caso, el propio art. 853 CC nos abre otra vía a una posible desheredación que sería por “maltrato de obra”. Podría ser objeto de estudio por separado esta cuestión, pero baste decir que en este caso nuestra jurisprudencia más reciente<sup>30</sup> sí está incluyendo como tal el abandono o dejadez de las relaciones familiares aunque con unos requisitos y circunstancias muy concretos que en ocasiones dificultan en gran medida desheredar por esta causa.

### 3. Obligados a la prestación de alimentos.

El Código civil dedica el Título VI de su Libro I a “los alimentos entre parientes”. Así, el propio título, aún sin especificar quiénes, ya avanza que se tratará de “parientes”. Esta es, además, otra de las razones por las que se dice que la obligación de alimentos está basada en las relaciones familiares ya que es el propio Código el que llama a las personas unidas entre sí por vínculos de parentesco, ya sea filiación o matrimonio, a darse alimentos recíprocamente.

El art 143 CC señala que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

Los cónyuges.

Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

Procede recordar que parte de los parientes del art. 143 CC son herederos forzosos también del causante, en concreto, el cónyuge y los ascendientes y descendientes. Con respecto a los hermanos también podrían estar llamados a la herencia del causante en el caso en que no existieran los anteriores y el fallecido lo hubiera hecho sin testamento. Así, el art. 913 CC señala que: “a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”. Y, tal y como se deriva del art. 916 CC, los hermanos son parientes colaterales ya que no descienden los unos de los otros, pero sí están unidos por un tronco común: los progenitores. En el caso, por tanto, de no existir legitimarios (ascendientes, descendientes o cónyuge), los primeros llamados a heredar serán los hermanos por la regla del cómputo del parentesco del art. 921 CC.

Como hemos visto el propio Código civil, en línea con lo establecido en la Constitución, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

30 STS 26 junio 1995 (TOL1.657.822), SAP Soria 1 septiembre 2022 (TOL9.266.507), SAP Madrid e junio 2021 (TOL8.569.123), SAP Tenerife 26 abril 2017 (TOL6.358.628), SAP Guipuzkoa 8 julio 2021 (TOL8.668.290),

protege a la familia y lo hace, en muchas ocasiones, a través del principio de solidaridad familiar<sup>31</sup> y de los derechos y deberes que se generan de manera recíproca sólo por el hecho de pertenecer a una misma familia. Con base en esta reciprocidad se articula todo el sistema de legítimas y la obligación de alimentos entre parientes que estamos estudiando. Baste recordar, que también basado en esta reciprocidad, si no se cumplen algunos de los deberes que el Código civil impone a los parientes, esto también podría ser objeto de justa causa de desheredación o motivo para la extinción de alimentos.

Los alimentos que se deben por antonomasia en el Código civil son los alimentos a los hijos. Pero éstos, mientras los descendientes son menores de edad, no son debidos por el art. 142 CC, sino por la vía del art. 154 CC relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad<sup>32</sup>. Una vez los hijos hayan cumplido la mayoría de edad y mientras sigan conviviendo en el domicilio con sus progenitores, en determinadas circunstancias, puede surgir la obligación de alimentos del art. 142 CC. Esto suele ocurrir, principalmente, en aquellas circunstancias en las que, alcanzada la mayoría de edad, los hijos siguen estudiando o formándose y no cuentan con un trabajo remunerado o con oportunidades para incorporarse al mercado laboral.

La mayoría de pronunciamientos jurisprudenciales<sup>33</sup> que encontramos son este sentido, los que los padres pueden deber a sus hijos pasada la mayoría de edad. En muchas ocasiones son los tribunales los que tienen que decir si estos alimentos se deben o no. Mi pregunta es ¿podría un hijo desheredar al progenitor que le negare los alimentos? ¿y qué entendemos por denegación de alimentos? La respuesta a la primera pregunta es sí, y la tenemos en el art. 853 CC (la denegación de alimentos es justa causa para desheredar a los legitimarios). Pero con respecto a la segunda pregunta: ¿denegación es que haya habido un requerimiento por parte del alimentista y que, de primeras, el alimentante, no se los haya querido dar? Si el alimentista no interpone ninguna acción judicial contra el supuesto alimentante ¿basta la mera negativa de hecho para desheredar? o en otras palabras ¿hay que agotar todas las vías posibles de reclamación para entender que ha habido una denegación de alimentos? En este punto entra en juego el art. 148 CC que afirma que: “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”. Entendemos, por tanto, que sí

31 LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 52.

32 MORENO-TORRES HERRERA, Mª L.: “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *UNED. Boletín de la facultad de Derecho*, núm. 28, 2006, p. 282.

33 STS 10 octubre 1967 (TOL4.301.129), STC 14 marzo 2005 (TOL609.864), SAP Badajoz 10 septiembre 2019 (TOL7.524.226), SAP Madrid 23 enero 2020 (TOL7.887.758), SAP Madrid 15 julio 2020 (TOL8.106.470).

será necesario la interposición de una demanda de reclamación de alimentos y que éstos no se deberán abonar, entendemos, si no existe una demanda.

Si tenemos una sentencia que obliga a prestar alimentos y el obligado la cumple y facilita los alimentos, no tenemos duda. Si el obligado la incumple también está claro. En el primero de los casos sí está cumpliendo y por tanto no habría justa causa de desheredación mientras que en el segundo de los casos la respuesta sería rotundamente no, y más si hay un requerimiento judicial. ¿Qué pasaría en aquellos casos en los que la obligación alimenticia se cumpliera sólo parcialmente? Porque entiendo que no es posible desheredar parcialmente y en proporción a la cuantía de alimentos debida y prestada. La duda, por tanto, que se genera surge con respecto a cuándo se entiende que existe una denegación de alimentos, que será el presupuesto indispensable para que pueda haber una justa causa de desheredación atendiendo a lo dispuesto en el art. 853 CC.

También puede existir reclamación de alimentos en el otro sentido: de padres a hijos. Los padres se hacen mayores, el cónyuge fallece y, en ocasiones, se quedan solos y con pocos recursos para poder atender a las necesidades básicas a que se refería el ya estudiado art. 142 CC. Sin embargo, lo cierto es que muchas de las necesidades que el mencionado precepto enumera puede ser que estén cubiertas por la seguridad social o por prestaciones que da el estado. En estos casos, salvo que apliquemos una interpretación extensiva del concepto de alimentos e incluyamos, como ya hemos visto afirman algunos autores, cuestiones relativas al cuidado y compañía, será muy difícil desheredar a un hijo por denegación de alimentos. Algo más fácil, aunque con salvedades, será hacerlo por la vía del maltrato de obra a que se refiere el último inciso del art. 853 CC.

#### 4. Causas de extinción.

A las causas de extinción de la obligación de alimentos<sup>34</sup> entre parientes se refieren los art. 150 y 152 CC. A tratarse de una obligación personalísima<sup>35</sup> se extinguirá esta obligación tras la muerte del obligado a dar los alimentos (art. 150 CC). Además, no será una obligación transmisible mortis causa atendiendo al carácter personalísimo que acabamos de ver.

Por su parte, el art. 152 CC señala que: “cesará también la obligación de dar alimentos:

Por muerte del alimentista.

34 ZAPATA SANCHO, A.: “Problemática derivada de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad”, en AA.VV.: *Derecho de Familia 2021* (coord. por ECHEVARRÍA DE REGA, ORTEGA BURGOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 103.

35 APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 33.

Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa".

Podemos afirmar que estas causas de extinción parecen algo menos restrictivas o prohibitivas que el sistema de legítimas y de desheredación del Código civil. En este último caso las legítimas de los herederos forzosos son "intocables" por imperativo legal salvo las causas de desheredación ya apuntadas y que habrá que interpretar y demostrar muy fehacientemente para poder desheredar a un heredero forzoso.

En el caso de la obligación de alimentos contamos con una doble ventaja, la primera de ellas, obvia, es que en vida del alimentante y alimentista todo es mucho más fácil de demostrar y se permitirá aportar cuántas pruebas se puedan generar para demostrar la concurrencia de cada una de las causas de extinción. En segundo lugar, antes de que se genere la obligación de alimentos, habrá que tener en cuenta que están primero las necesidades del alimentante y su familia antes que las del alimentista. Cuando hablamos del alimentante y "su familia" entendemos que hay que seguir el orden de herederos forzosos del art. 807 CC: más allá de las suyas propias, primero las necesidades de sus hijos y su cónyuge y luego las de sus progenitores.

En cualquier caso, no podemos desvincular el sistema sucesorio establecido en nuestro Código civil con la obligación de alimentos entre parientes ya que ambas tienen su fundamento en las relaciones familiares. Además, la denegación de una será justa causa para la desheredación y a la inversa, cualquier justa causa de desheredación será motivo suficiente para el no surgimiento o extinción de la obligación de alimentos.

## V. CONCLUSIONES.

*Primera.* Podemos afirmar que el sistema de legítimas previsto en el Código civil merece una especial revisión para su posterior modificación. Entendemos que

los lazos familiares sean tenidos en cuenta para el caso de no haber testamento, tiene lógica, pero en el caso de que sí exista, consideramos que el testador debería ser muy libre de dejar lo que quiera a quien quiera sin necesidad de justificarse o mencionar causa de desheredación alguna. Deberían, por tanto, suprimirse los llamados "herederos forzosos".

*Segunda.* Existiendo herederos forzosos y causas de desheredación, y habiendo hecho el testador referencia a alguna de ellas en su testamento, consideramos que con independencia de que sea verdad o mentira, fácil o difícilmente demostrable, justa o injusta, lo que sí es cierto es la indudable voluntad del testador de que el legitimario en cuestión se vea privado de la parte que le correspondería por legítima. Por tanto, deberá prevalecer siempre la voluntad del testador.

*Tercera.* En cuanto a la interpretación de las causas de desheredación, si bien es cierto que la última línea jurisprudencial es tendente a una interpretación más extensiva de las mismas, consideramos que no es suficiente. Cualquier negativa de un heredero forzoso a los alimentos, o al cuidado o atención del testador, o incluso la mera ausencia de relación, debería ser suficiente para que se pudiera desheredar a un heredero forzoso.

*Cuarta.* Con respecto a la obligación de alimentos entre parientes consideramos que ésta debería interpretarse en sentido amplio y no considerarse única y exclusivamente una prestación económica. El art. 142 CC además del "sustento, habitación, vestido y asistencia médica" así como el resto de gastos mencionados, debería referirse al cuidado que consideramos se deben los familiares. Éste no sólo debe incluir lo indispensable para vivir, sino también la compañía y conservación de la relación familiar. Especialmente cuando hablamos del cuidado de los hijos y descendientes respecto de los padres y ascendientes.

## BIBLIOGRAFÍA

ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.

ALMENDROS GONZÁLEZ, M. A.: *La protección social de la familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

BERNARD MAINAR, R.; "Reflexiones sobre la conservación o supresión de la cuota legítima en la futura reforma de sucesiones del Código civil", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019.

CARRAU CARBONELL, J. M<sup>a</sup>.: "La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015.

CLAR GARAU, R.: "Desheredación de descendientes por denegación de alimentos", *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, núm. 9, 2007.

DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles", *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2016.

GARRIDO MELERO, M.: *El testamento y su interpretación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

IRURZUN GOICOA, D.: "¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 751, 2015.

LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, 3<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MORENO-TORRES HERRERA, M<sup>a</sup>. L.: "Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad", *UNED. Boletín de la facultad de Derecho*, núm. 28, 2006.

MORERA VILLAR, B.: "Guarda y custodia compartida impuesta", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018.

PERIS RIVERA, A. L.: "Desheredación: una visión comparada", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016.

SARACHO ROTAECHE, E.: "Nuevos modelos familiares, viejos roles", *Revista del Centro Psicoanalítico de Madrid*, núm. 14, 2008.

TORRES GARCÍA, T. F.: "La necesaria reforma del derecho de sucesiones", en AA.VV.: *Problemas actuales del Derecho Civil y del desequilibrio económico. Convergencias entre los sistemas jurídicos de España y Puerto Rico* (coord. MORENO FLÓREZ), Dykinson, Madrid, 2017.

VAQUER ALOY, A.: "Libertad de testar y condiciones testamentarias", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2015.

ZAPATA SANCHO, A.: "Problemática derivada de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad", en AA.VV.: *Derecho de Familia 2021* (coord. por ECHEVARRÍA DE REGA, ORTEGA BURGOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.